



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 2 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.I.G., Cía. de Seguros y Reaseguros, por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 269/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. En cuanto al interesado en el procedimiento, con capacidad para su iniciación, la Compañía de Seguros y Reaseguros L.I.G. presenta, en nombre propio, reclamación de indemnización el 23 de enero de 2006, en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido por el automóvil propiedad de D.P.W., con quien la reclamante tiene concertado seguro de automóvil.

Inicialmente, la reclamación se interpuso el 10 de octubre de 2005 (fecha en la que se inicia el procedimiento) en nombre y representación del propio asegurado, mas, tras comunicar a la Administración, el 23 de enero de 2006, el abono de la indemnización por la compañía de seguros, descontando el importe de la franquicia, al que en vía de reclamación administrativa renuncia el afectado, se subroga en sus derechos.

Por esta razón, y, por el importe abonado por la aseguradora, ésta continúa ya el procedimiento en nombre propio al haberse subrogado, con el pago de la indemnización, en los derechos del propietario del vehículo accidentado.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

En este punto hay que señalar que esta participación de la compañía de seguros en este procedimiento tiene su fundamento en el art. 1.212 del Código civil: *“La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos a él anexos, ya contra el deudor, ya contra terceros”*; y en el art. 43, párrafo 1º de la Ley 50/1980, del Contrato de Seguro, que establece: *“El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”*. (En este sentido, también la Sentencia del Supremo de 26 de febrero de 1991 (RJ Aranzadi 1087).

Ahora bien, para que esta subrogación sea posible frente a la Administración, ha de probarse la recepción de la indemnización por parte del asegurado. Y así se ha hecho el 3 de marzo de 2006 por la Compañía de Seguros, al mejorar la solicitud tras el requerimiento a ello de la Administración. En el documento presentado a estos efectos, junto con otros solicitados por la Administración, y con fecha de 20 de octubre de 2005, el asegurado declara haber recibido 2.454 euros.

2. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva (arts. 12.3 y 11.1.D.e) Ley del Consejo Consultivo de Canarias).

La competencia para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Tenerife, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 Ley 30/1992; art. 30.18 Estatuto de Autonomía de Canarias y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

3. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la Ley 30/1992, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

4. El hecho lesivo consistió, según se desprende del informe sobre circunstancias del accidente presentado por al empresa reclamante a modo de reclamación, en que el día 12 de septiembre de 2005, en la carretera TF-1, Km. 37,500, en sentido Armeñime, se produjo colisión contra obstáculo que se encontraba en la calzada y posterior alcance entre varios vehículos. El vehículo asegurado por la reclamante

frenó al encontrarse en la vía por la que circulaba -carril izquierdo- una piedra que no pudo esquivar, por lo que pierde el control del coche saliendo despedidas unas piezas del mismo que alcanzan el parabrisas del vehículo que circulaba detrás de él, perdiendo también éste el control. Como consecuencia del accidente se produjeron daños en ambos vehículos, cuantificados, respecto al que nos ocupa, en 6.815,43 euros, según valoración pericial que se aporta. Mas, sólo cabe la reclamación de la cantidad abonada al asegurado, esto es, 2.454 euros.

II

Durante la tramitación del procedimiento se han realizado las siguientes actuaciones:

- Se solicita por parte de la Administración, y se remiten el 14 de noviembre de 2005 por la Guardia civil, las diligencias instruidas en el accidente al que nos referimos. En ellas se concluye, como parecer de los agentes que intervienen, que es causa del accidente, con respecto al primer vehículo accidentado, el del asegurado de quien aquí reclama, la existencia de piedras en la vía.

- El 3 de marzo de 2006 se aporta por la reclamante documentación en mejora de su solicitud, como le requiere la Administración.

- El Informe del Servicio, emitido el 27 de abril de 2006, en relación con la cuantía económica de gastos justificados, entiende que es ajustada a los daños sufridos, pero que el valor del vehículo es de 3.861 euros. A ello, sin embargo, hemos de añadir que, ni siquiera ésta ha de ser la cuantía a indemnizar, pues el límite de la misma se halla en el real perjuicio económico sufrido por la reclamante, que es la cantidad abonada por ella al asegurado, que fue 2.454 euros.

- En cuanto al Informe de Servicio en relación con el fondo, emitido el 2 de mayo de 2006, se señala que la zona pertenece al contrato de Conservación Integral de la vía de alta capacidad Zona Sur 2000, T.C. Asimismo se señala que no se tuvo constatación directa del accidente, sino por aviso de CECO, dirigiéndose a la zona inmediatamente (09:36 horas) el personal de servicio, y comprobando los hechos relatados. Además, se aclara que el desprendimiento se produjo desde el talud que hay al margen derecho de la carretera, que por sus características tiene grado de riesgo medio con posibilidad de alcance a la vía. No obstante, añade, actualmente

está protegido por una cuneta de pie de talud y zona de arcén en la que suelen quedar detenidas las piedras cuando hay desprendimientos. Asimismo se dice que el día del accidente las circunstancias meteorológicas fueron adversas, con lluvia y viento, lo que pudo desencadenar un proceso de inestabilidad. Finalmente, se recuerda que la zona es recorrida tres veces al día por el personal adscrito a la conservación, dos personas que recorren durante 24 horas, en tres turnos de 8 horas cada uno la zona, todo el año, detectando cualquier incidencia que pueda producirse.

- Se emite escrito de 17 de mayo de 2006, por la Administración, solicitando a T. los partes de vigilancia e incidencias del día del accidente y se le da audiencia. Sin embargo, hay que advertir que no procede dar audiencia a la empresa concesionaria, pues ésta no deja de ser un tercero en el procedimiento entre la Administración y el particular, por lo que no se le puede dar participación en el mismo como si de un interesado se tratara.

Recibida notificación por esta empresa el 23 de mayo de 2006, el 5 de junio de 2006 presenta alegaciones en las que argumenta: necesidad de permanencia del obstáculo en la calzada, lo que no se prueba, necesidad de diligencia del conductor para evitar el perjuicio, modificación de la cuantía a reclamar, y falta de responsabilidad, en fin, por su parte, pues una vez avisado el servicio de los desprendimientos a las 9:27 horas (aún no se había producido el accidente), llega a las 9:43, una vez producido el accidente. Por lo que la empresa actuó adecuadamente en evitación del mismo, sin poder hacerlo.

- Se concede audiencia a la interesada, notificada el 13 de junio de 2006, sin que realice alegaciones.

- No se abre después, sin embargo, trámite probatorio, lo que es especialmente relevante porque la Propuesta de Resolución, en contra de lo que debe hacerse, como más adelante se argumentará, basa la desestimación de la pretensión del interesado en que no ha quedado probado el tiempo de permanencia de las piedras en la calzada ni el deficiente estado de conservación del talud.

III

En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación, exponiendo los motivos para ello, que, en suma, vienen a recoger las

alegaciones de la empresa concesionaria del servicio, ya vistas. Tales alegaciones son ahora susceptibles de refutarse.

En primer lugar, lo que corresponde probar al interesado lo ha hecho sobradamente a partir de la referencia a la actuación del servicio, que reconoce la existencia del obstáculo y la misma como causa del accidente.

En cuanto al tiempo que permaneció el obstáculo allí, se trata de una prueba diabólica que no puede realizarse por el interesado, sino que corresponde a la Administración. En este punto, hay que referirse a los partes del servicio, aportados por el mismo, de lo que se desprende que, por el p.k. donde sucedió el accidente, y en el carril izquierdo donde ocurrió, se pasó por primera vez cuando se recibió aviso del 112, esto es, ni siquiera fue por iniciativa propia- por la caída de piedras: no consta una actuación previa en evitación del desprendimiento con la limpieza del talud, puesto que las condiciones meteorológicas eran adversas y hacían peligrar la inestabilidad del mismo.

Además de ello, hay que decir que el alegato de que no hay constancia de accidentes anteriores, no es argumento válido, pues pudo haberlos habido y no denunciarse, o seguir adelante, o, simplemente, producirse en ese momento el hecho determinante, sin que ello excluya la responsabilidad de la Administración.

Por otra parte, tampoco procede señalar como responsable del accidente al propio perjudicado por requerirse mayor diligencia en su conducción, pues ni la falta de diligencia se prueba por la Administración, ni se infiere del Atestado de la Guardia Civil, que señala como única causa del accidente la presencia de piedras en la calzada.

En cambio, sí es correcta la alusión a la cuantía de la indemnización, como se ha explicado con anterioridad, debiendo limitarse a los 2.454 euros, que es la cantidad abonada en su momento por la reclamante, y que constituye su perjuicio económico real.

Por los motivos anteriormente expresados, la Propuesta de Resolución no es jurídicamente adecuada, procediendo estimar la reclamación e indemnizar a la interesada en la cantidad de 2.454 euros.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, y existe responsabilidad de la Administración por producirse un daño a la reclamante derivado del funcionamiento del servicio de carreteras, por lo que debe indemnizar a ésta.